

Revista

ISSN 2007-4700

Perla

MÉXICO

Número 10 • Agosto 2016





Medioambiente como bien jurídico



Alejandro Ochoa Figueroa

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos
Naturales y Cambio Climático del Estado
de Michoacán, México

RESUMEN: *En la doctrina se ha suscitado un intenso debate sobre la consideración del bien jurídico protegido en el delito medioambiental, como interés de carácter individual o colectivo. En el presente estudio ofrecemos una respuesta a dicha cuestión desde el análisis de dos teorías contrapuestas: antropocéntrica y ecocéntrica. Lo que podemos afirmar es que el Derecho penal no puede quedar al margen de las nuevas realidades sociales, entre las que, sin duda, el medioambiente ostenta un papel primordial.*

PALABRAS CLAVE: *Bien jurídico, medioambiente, antropocéntrico, ecocéntrico, delito medioambiental.*

ABSTRACT: *The doctrine has sparked an intense debate on the consideration of the protected legal right in the environmental crime as an individual or collective interest. In the present study, we provide an answer to that question from the analysis of two competing theories: anthropocentric and ecocentric. The criminal law cannot be excluded from the new social realities, among which, no doubt, the environment holds a primary role.*

KEY WORDS: *Protected legal right, environment, anthropocentric, ecocentric, environmental offense.*

SUMARIO: *I. Introducción. II. Concepto de medioambiente. III. Derecho ambiental. IV. La Constitución y el medioambiente. V. Derecho penal y bien jurídico.*

Medioambiente como bien jurídico

I. Introducción

No podemos dudar que el medioambiente ha sido indispensable para el desarrollo de nuestras civilizaciones, y del ser humano en sí. En este sentido, podemos observar que se encuentra en la historia a través de nuestras culturas e incluso religiones; también podemos verlo reflejado en los mitos y las leyendas, donde algunos de los recursos naturales tienen un rol importante.¹

A pesar de que el medioambiente ha jugado un papel fundamental en nuestro desarrollo, el impulso

que tiene el mismo, como lo conocemos hoy en día, proviene de finales del siglo XIX, a partir de la Revolución industrial, y durante el siglo XX con la revolución tecnológica, debido a que ha acarreado constantes depredaciones masivas de los recursos naturales,² que indudablemente han influido de forma negativa en los ecosistemas y en la salud del planeta, y es que esa “devoracidad” sobre el medioambiente, en “pos del avance tecnológico”,³ ha suscitado un profundo interés por su protección de forma extensa.⁴ De esta manera, a partir de movimientos sociales y ecológicos⁵ que surgieron principalmente en Estados Unidos

¹ Véanse, Rodríguez Neila, J.F., *Ecología en la Antigüedad clásica*, Arco Libros, Madrid, 1996, pp. 11 y ss.; West, C.A., “For body, soul, or wealth: The distinction, evolution, and policy implications of a water ethic”, *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 26, núm. 1, enero de 2007, pp. 206-211; Pinsent, J., *Greek Mythology*, Hamlyn, Feltham Middlesex, Londres, 1969, pp. 76 y 77; Fernández, A., *Dioses prehispánicos de México. Mitos y deidades del panteón náhuatl*, Panorama, México, 1985, pp. 115-118.

² Puede entenderse por recursos naturales “todo medio de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza. Los recursos naturales se clasifican de acuerdo con su origen en dos grandes categorías: renovables y no renovables. En los primeros encontramos aquellos recursos que pueden volver a obtenerse de la naturaleza (renovarse) en un plazo de tiempo determinado; por ejemplo: los recursos forestales, la flora y la fauna. Y en los no renovables, se ubican aquellos recursos que dado su origen en la tierra, llevaría millones de años el volver a obtenerse; por ejemplo: el petróleo y los minerales”. Gutiérrez Nájera, R., *Introducción al estudio del Derecho ambiental*, 7ª ed., Porrúa, México, 2011, pp. 1 y 2. Para Rodríguez Ramos los recursos naturales son “el agua, el aire y el suelo; la ‘geo’, la flora y la fauna; las materias primas, tanto energéticas como alimentarias o de otra índole”. Rodríguez Ramos, L., “El medio ambiente en la Constitución española. Su conservación como principio político rector y como competencia de las comunidades autónomas”, *Derecho y medio ambiente*, CEOTMA, Madrid, 1981, p. 37.

³ En este sentido, Matellanes Rodríguez describe muy acertadamente la voracidad del hombre sobre los recursos naturales y el medioambiente en “pos del avance tecnológico”, y es que la mencionada autora menciona que “el rápido crecimiento de la economía, la producción incluso ilimitada de bienes de consumo como motor que impulsa el modelo de sociedad hoy existente trae consigo toda suerte de perturbaciones al entorno natural que rodea al hombre. No hay más que echar una ojeada alrededor para comprobar cómo la deseada industrialización ha degenerado en un «dominio» destructivo de los recursos naturales que el planeta ofrece para satisfacer toda clase de necesidades humanas. El panorama no puede ser más desolador: las fábricas expulsan gases que hacen irrespirable el ambiente, eliminan desechos sólidos o líquidos que van a parar irremediablemente a los ríos y mares; se utilizan abusivamente los recursos energéticos sin tener en cuenta su carácter limitado, de modo que es previsible un agotamiento en breve de los mismos; la construcción de «macroempresas» se realiza sin hacer estudios concienzudos que evalúen sus posibles efectos destructivos sobre los ecosistemas de la zona para poder evitarlos” (Matellanes Rodríguez, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos*, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 29 y 30); “Los científicos afirman que hemos llegado a las fronteras de desarrollo poniendo en riesgo la naturaleza. Esta idea, ampliamente divulgada, se basa en un hecho de implicancias culturales extraordinarias: la naturaleza, como un todo, es un recurso escaso”. Lorenzetti, R.L., *Teoría del Derecho ambiental*, Porrúa, México, 2008, p. 3.

⁴ Para S. Jaquenod de Zsögön un problema sumamente grave es que el aparente “drama principal de la existencia humana actual radica en esa aprensión por el grado de desarrollo alcanzado, por las avanzadas tecnologías, por los progresos científicos; y son esos mismos adelantos los cuales le ocasiona congoja e inquietud... La actual tecnificación ha dotado al hombre de diversos medios de subsistencia y confort desconocidos por los más afortunados en otras épocas, la sombra del «nivel de vida» se ha convertido en soberana y en fin último social; pero al mismo tiempo, y a un ritmo visiblemente acelerado, el hombre se encuentra privado de los lazos de compromiso que engendraban para él un mundo propio, ello hasta desarraigarlo de toso ambiente estable, vaciando su existencia de sentido humano, de objetivos, esperanzas. La disociación con la naturaleza y sus procesos todos, han convertido al hombre en su propio lamento que no ha encontrado aún consuelo”. Jaquenod de Zsögön, S., *El derecho ambiental y sus principios rectores*, Dykinson, Madrid, 1991, p. 46.

⁵ El hombre ha comenzado a preocuparse por su entorno vital, la conservación y el mantenimiento de los equilibrios biológicos. Como mantiene Pérez y Pérez, “nada es capaz de impresionar al hombre de ciencia con mayor profundidad y trascendencia que el descubrimiento de los fenómenos biológicos (leyes de vida)”. Y es que la ecología es una rama fundamental de la biología, la cual tiene como propósito el “estudio de todas las relaciones entre el ser vivo y el medio en que se desenvuelve”. Pérez y Pérez, F., “Incidencia del hombre en los equilibrios de la naturaleza”, *Ecología y medio ambiente*, CESVC, 1979, p. 9. Es importante mencionar que el término de medioambiente va a la par de otra disciplina y que con frecuencia son confundidas, la ecología, la cual se aprecia como “el estudio de las interacciones entre los organismos vivos y sus medioambientes”. Dicha ciencia no se encarga de las inquietudes medioambientales, ni tampoco se pronuncia por la preservación ni el valor de lo que se encarga de estudiar. Cabe decir que el término ecología “fue formulado en 1860 por el biólogo alemán Ernst Haeckel a partir de las palabras griegas *oikos*, que significa hogar o casa, y *logos*, traducida de formas distintas por palabra, orden o comprensión sistemática. Así, se trata del estudio de los hogares, o de los medioambientes”. Belshaw, C., *Filosofía del medio ambiente. Razón naturaleza y preocupaciones humanas*, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 28 y 29 y 282.

en los años setenta del siglo XX,⁶ se logró impulsar la creación de leyes y reglamentos, los cuales implicaban, para los ordenamientos, principios jurídicos totalmente nuevos.⁷

II. Concepto de medioambiente

Hoy en día, ese papel fundamental del medioambiente puede verse reflejado en los diversos temas que forman nuestra sociedad (política, economía, derecho, etc.). Pero aunque se trata de una materia de actualidad, y estando su estudio en auge, es todavía difícil encontrar, incluso en la doctrina, una definición exacta o unificada de lo que se entiende por medioambiente,⁸ y es que “el medio ambiente es un concepto casi universal que se relaciona con una casi infinita variedad de conceptos”.⁹

En este sentido, parece oportuno consultar lo que la Real Academia Española dice acerca del medioambiente, al que define mediante dos acepciones: como “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona” y también como “conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo”.¹⁰ Además, debemos referirnos a distintas opiniones dentro de la doctrina para definir qué es el

medioambiente. Así, por ejemplo, Brañes señala que el ambiente “debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema”.¹¹

Así pues, en opinión de Martín Mateo, el ambiente es el “medio circundante de la vida, a las características esenciales de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos”.¹² Para Jaquenod de Zsögön ambiente es “el sistema constituido por diferentes elementos, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un lugar y momento determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inherentes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes elementos”.¹³

Por su parte, Cassola Perezutti lo concibe como “un conglomerado de elementos naturales básicos para el desarrollo de la vida humana en la Tierra. Estos elementos comprenden el aire, el suelo, el agua, la tierra, la flora y la fauna”.¹⁴ De Miguel Perales considera que la definición que se expone en la Conven-

⁶ Estados Unidos de América jugó un papel protagonista en el impulso hacia la protección ambiental, su sentimiento ecológico se hizo latente con anterioridad a otros países, debido a que comenzaron a observar las repercusiones ambientales que conllevaban las actividades industriales que se venían practicando, por lo que se promulgó la Environmental Policy Act de 1969. Por su parte, Francia también venía dando un gran apoyo a los movimientos ecologistas, en 1968 se inicia el movimiento ideológico del “mayo del 68”, el cual planteó cuestiones sobre los valores de la sociedad de consumo, defendiendo una forma de vida más respetuosa y armónica con la naturaleza, y además mediante el Decreto 1971/94, de 27 de enero, se creó el Ministerio de la *protection de la nature et de l’environnement*. Véanse Matellanes Rodríguez, N., *Derecho penal del medio ambiente*, Iustel, Madrid, 2008, p. 19; Jordano Fraga, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado*, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 50 y 51; Lozano Cutanda, B., *Derecho ambiental administrativo*, La ley, Madrid, 2010, p. 63; Fernández de Gatta Sánchez, D., *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, Ratio Legis, Salamanca, 2012, p. 37.

⁷ Alonso García, E., “Concepto de medio ambiente como el objeto del Derecho: el ámbito del Derecho ambiental”, *Diccionario de Derecho ambiental*, Iustel, Madrid, 2006, p. 329; Canosa Usera, R., *Constitución y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 26; Rodríguez López, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal. La administración pública como garante*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 207 y 208.

⁸ Lorente Aznar, C.J., *Empresa, derecho y medio ambiente. La responsabilidad legal empresarial por daños al medio ambiente*, Bosch, Barcelona, 1996, p. 17.

⁹ Ortega Álvarez, L., “Concepto de medio ambiente”, en Ortega Álvarez, Luis, y Alonso García, Consuelo (dirs.), *Tratado de Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 31.

¹⁰ RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., 2011. Voz: medio.

¹¹ “Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse ‘holísticamente’ (del griego *holos*, ‘todo’), pero teniendo claro que ese ‘todo’ no es ‘el resto del Universo’, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate”. Brañes, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano*, 3ª reimpr. de la 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2012, p. 20.

¹² Martín Mateo, R., *Manual de Derecho ambiental*, 3ª ed., Thomson/Aranzadi, Navarra, 2003, p. 21; aunque el autor entiende que desde un enfoque “puramente metodológico, no dogmático, se justifica que el ambiente se reconduzca básicamente al agua y al aire en cuanto factores básicos de la existencia en el microcosmos terráqueo”. Martín Mateo, R., *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I, Trivium, Madrid, 1991, p. 88.

¹³ Jaquenod de Zsögön, S., *El derecho ambiental y sus principios...*, op. cit., p. 39.

¹⁴ Dicho autor también considera que el medioambiente es “todo aquello que rodea y afecta a un organismo viviente como no viviente, se percibe como un sistema interconectado, que no puede ser realmente entendido si se estudia o analiza separadamente o como un montón de partes”. Cassola Perezutti, G., *Medio ambiente y Derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2005, p. 19.

Medioambiente como bien jurídico

ción de Lugano¹⁵ es la más acertada; el mencionado texto señala que el medioambiente comprende “los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, los bienes que componen la herencia cultural, y los aspectos característicos del paisaje”.¹⁶

Estas definiciones en ocasiones pueden parecer un poco ambiguas. Ciertamente es difícil entender lo que es medioambiente, por lo que es bueno respaldarse en lo que las normas establecen. En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (LGEEPA), a nuestro parecer, hace en su artículo 3º una definición bastante completa, pues lo define como: “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. De esta manera, en mi opinión el medioambiente debe considerarse como todo aquello que nos rodea, tanto medio natural como urbano, así como sus componentes necesarios para que exista la vida.

II. 1. Visión antropocéntrica y ecocéntrica del medioambiente

El medioambiente puede ser entendido mediante dos enfoques: por un parte, se encuentra la visión antro-

pocéntrica; por otra, la ecocéntrica. Algunos autores no saben si se trata de “dimensiones independientes o bien polos opuestos de un mismo continuo”, aunque “ambos aspectos están claramente relacionados”.¹⁷

El antropocentrismo se centra en la creencia de que los humanos son superiores al resto de la naturaleza, por lo que, como resultado, se considera al ser humano como el legítimo dueño de aquella y, por ende, puede utilizarla para sus propósitos, de modo que la naturaleza tiene un valor por su contribución a la calidad de la vida humana, satisfaciendo sus necesidades físicas y materiales; en sentido contrario, la visión ecocéntrica considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano, por lo que los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma.¹⁸

El Derecho no ha sido ajeno a los efectos de ambas visiones, interviniendo con el fin de preservar el medioambiente.

III. Derecho ambiental

El Derecho ambiental puede considerarse como una “nueva rama jurídica” o “nueva visión del Derecho”,¹⁹ con efectos en distintas ramas del ordenamiento, como Derecho civil, administrativo, penal, constitucional, mercantil, internacional, etc., haciendo de ésta una disciplina horizontal que debe entrelazarlas.²⁰ Así pues, es difícil definir lo que es el Derecho ambiental,

¹⁵ La Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medioambiente. Consejo de Europa, Lugano, 21 de junio de 1993.

¹⁶ Aunque De Miguel Perales precisa que dicha definición debe modificarse en dos aspectos, para el debería de excluirse “el patrimonio histórico, y matizaría que el paisaje, *per se*, no será un elemento protegible del medio ambiente, sino en la medida en que otros elementos ambientales (flora, fauna, agua, clima) se vean afectados”. Además hace referencia sobre la difícil precisión para obtener un concepto de medioambiente, y para su punto de vista, la dogmática se debe decantar por un “concepto razonable, ni demasiado amplio ni demasiado estricto”. De Miguel Perales, C., *Derecho español del medio ambiente*, Civitas, Madrid, 2000, p. 24.

¹⁷ Américo, M., “Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano. Revista Internacional de Psicología Ambiental*, vol. 10, núm. 3, 2009, pp. 218 y 219.

¹⁸ Véanse, Lorenzetti, R.L., *Teoría del Derecho ambiental...*, *op. cit.*, pp. 21 y 22; Américo, M., “Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo...”, *op. cit.*, p. 219; Américo, M., Aragonés, J.L., Frutos, B. de, y otros, “Underlying Dimensions of Ecocentric and Anthropocentric Environmental Beliefs”, *The Spanish Journal of Psychology*, vol. 10, núm. 1, 2007, p. 98; González, A., y Américo, M., “Actitudes hacia el medio ambiente y conducta ecológica”, *Psicothema*, vol. 11, núm. 1, 1999, pp. 14 y 15; Valdivielso, J., “La globalización del ecologismo. Del egocentrismo a la justicia ambiental”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano. Revista Internacional de Psicología Ambiental*, vol. 6, núm. 2, 2005, p. 192; Beckmann, S.C., Kilbourne, W.E., Dam, Y.V., y Pardo, M., *Anthropocentrism, Value Systems, and Environmental Attitudes: A Multi-national Comparison*, Department of Marketing, Copenhagen Business School, Dinamarca, Working Paper. En: http://www.uc3m.es/portal/page/portal/grupos_investigacion/sociologia_cambio_climatico/, p. 3.

¹⁹ Según Jaquenod de Zsögön se debe considerar al “Derecho ambiental no como un nuevo Derecho, el Derecho es uno, sino como una nueva visión del Derecho, que incorpora en su seno a la compleja realidad y se constituye en el necesario eslabón integrador y regulador de esa realidad que a diario le reclama y sólo en contadas ocasiones es acertadamente escuchada”. Jaquenod de Zsögön, S., *El derecho ambiental y sus principios...*, *op. cit.*, p. 32.

²⁰ Rodríguez López, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 208 y 209; De Miguel Perales, C., *Derecho español del medio ambiente...*, *op. cit.*, p. 26. Para Jaquenod de Zsögön el Derecho ambiental no debe interpretarse como una rama autónoma

puesto que se trata de una materia bastante compleja, por lo que tampoco existe una definición exacta.

El Derecho ambiental, para Brañes, es el “conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.²¹ Lozano Cutanda lo concibe como “un sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales”.²²

Por su parte, Cassola Perezutti mantiene que la “protección jurídica del medio ambiente tiende a asegurar la existencia de recursos renovables que implican un significado fundamental para la sociedad, y que en mérito al aumento fundamental de sus explotaciones y de sus usos tienen cada vez menos posibilidad de regeneración”.²³ En este contexto, Martín Mateo considera que “la especificidad del Derecho ambiental vendría dada por la respuesta que puede ofrecer frente a conductas negativamente perturbadoras del equilibrio ecológico”.²⁴

A partir de estos planteamientos se puede considerar que el Derecho ambiental es el sector del Derecho que se encarga de regular y proteger el medio natural y urbano, delimitando el uso sostenible de los recursos naturales para satisfacer las necesidades del ser humano sin incidir en el equilibrio ecológico.²⁵

IV. La Constitución y el medioambiente

Debemos observar el cuidado jurídico del medioambiente desde donde nace todo: la Constitución. El

caso mexicano sobre la protección constitucional del medioambiente es uno de los primeros del mundo, en su Constitución de 1917, en su artículo 27, el cual se refiere a la conservación de los elementos naturales. También en Alemania puede observarse este proceso, ya que en 1919 se iniciaba la protección ambiental con la Constitución de Weimar.²⁶ Otro caso es España, país en el que, desde la Constitución de 1931, existen precedentes sobre la protección del medioambiente, aunque se trataba de una protección reducida.²⁷

Es importante observar lo que la Constitución establece para comprender la protección jurídica ambiental. Por ello, debemos referirnos a los artículos más importantes sobre la protección de los recursos naturales; el primero de ellos, y el más importante es el artículo 27, que en su párrafo 3º señala:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, *en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación*, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, *cuidar de su conservación*, lograr el desarrollo equilibrado del país y *el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana*. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de *planear y regular* la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; *para preservar y restaurar el equilibrio ecológico*; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña

del ordenamiento jurídico, “pues éste conforma una unidad o sistema de normas que no admite la existencia de regímenes totalmente separados. Por tanto, adquiere relevancia en la medida en que se integre a un circuito de normas, a una interconexión progresiva de preceptos cuyo principio y fin es la Constitución”. Jaquenod de Zsögön, S., *Iniciación al Derecho ambiental*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 1999, p. 53.

²¹ Brañes, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano...*, op. cit., p. 29.

²² Lozano Cutanda, B., *Derecho ambiental administrativo...*, op. cit., p. 35.

²³ Cassola Perezutti, G., *Medio ambiente y Derecho penal...*, op. cit., p. 19.

²⁴ Martín Mateo, R., *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I..., op. cit., p. 88.

²⁵ Ochoa Figueroa, A., *La tutela del agua mediante el Derecho penal y el Derecho administrativo*, UCM, 2015, p. 208.

²⁶ En este sentido, Brañes considera que “el hecho de que el Constituyente haya tenido en cuenta dicha idea cuando diseñó el proyecto nacional que subyace en la Carta Fundamental de México, es algo verdaderamente singular para su época y confirma, una vez más, el carácter precursor de la Constitución Política de 1917, que en el momento de su aparición fue una auténtica obra maestra del constitucionalismo social del presente siglo” (refiriéndose al siglo XX). Brañes, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano...*, op. cit., pp. 66 y 69.

²⁷ Aunque en el caso de España no fue sino hasta la Constitución de 1978 que se profundiza en el establecimiento de la protección medioambiental. Canosa Usera, R., *Constitución y medio...*, op. cit., p. 30.

Medioambiente como bien jurídico

propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por su parte, el artículo 25 en su párrafo 6° señala que “bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, *en beneficio general*, de los recursos productivos, *cuidando su conservación y el medio ambiente*”.

También debemos señalar el artículo 4°, párrafo 5°: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*. El estado garantizará el respeto a este derecho. El *daño y deterioro ambiental generará responsabilidad* para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

De ello cabe señalar varias cosas. En primer lugar, el carácter “antropocentrista” que otorga la Constitución al ser humano, colocándolo como el centro de la protección ambiental. Aunque algunos autores, como Canosa Usera, señalan que “los problemas medioambientales son ya de tal magnitud que importa menos si se adopta un punto de vista ecocentrista o antropocentrista para abordarlos”,²⁸ lo importante es, pues, adoptarlos. En segundo lugar, podemos observar que en el artículo 4° se exhorta a las medidas de sanción para aquel que resulte responsable por contaminación. Y

por último, debemos señalar que la protección jurídica hacia el medioambiente se encuentra amparada mediante su incorporación en la Constitución.

V. Derecho penal y bien jurídico

El Derecho penal otorga protección a la convivencia social, mediante la tutela del orden social general, cuando existen actuaciones contrarias a Derecho.²⁹ Ese orden social exige conformar un valor ideal a ciertos aspectos de la vida cotidiana de los ciudadanos, siendo ello el bien jurídico, el cual se impone como condición elemental para el desarrollo en sociedad.

En este sentido, como sostienen Cobo del Rosal y Vives Antón, “todo delito comporta, necesariamente, un daño u ofensa a un bien jurídico determinado, y no es imaginable un delito que no la realice”,³⁰ por lo que para Silva Sánchez el bien jurídico puede considerarse como “aquellos objetos que el ser humano precisa para su libre autorrealización (la cual obviamente tiene lugar en la vida social); determinados objetos se convierten en bienes jurídicos, en la medida en que están dotados de un contenido de valor para el desarrollo personal del hombre en sociedad”.³¹ Por su parte, Roxin considera que los “bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el fun-

²⁸ Canosa Usera, R., *Constitución y medio...*, op. cit., p. 22.

²⁹ Jescheck, H.-H., y Weigend, T., *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., trad. Olmedo Cardenete, M., Comares, Granada, 2002, pp. 10 y 11.

³⁰ Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T.S., *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 316.

³¹ Silva Sánchez, J.M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed., B de F, Montevideo, 2010, pp. 431 y 432. Bajo estos planteamientos, por bien jurídico, para Polaino Navarrete, “debe entenderse cuanto es susceptible de portar utilidad a la persona o a la coexistencia en sociedad. Todo bien, en contraposición a mal, constituye desde luego objeto idóneo de valoración jurídica de signo positivo”, además el autor agrega que “la configuración acaso más elemental y exacta del bien es la que señala a éste como un algo favorable y útil para la vida humana, jurídicamente estimado como tal. Todo bien, en efecto, constituye un factor vital positivo y necesario o, cuando menos, útil y conveniente en la convivencia de las personas regulada por Derecho”, y es que por bien se debe entender “aquello que tiene valor para el particular o la colectividad, estimándose aquí como valor, en sentido primario y fundamental, la utilidad o aptitud para satisfacer necesidades humanas. Integra, pues, un bien todo lo que en general es susceptible de contribuir al bienestar y perfeccionamiento físico o psíquico de la persona”. Polaino Navarrete, M., *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, pp. 28 y 29; por su parte, Jescheck y Weigend creen que las normas penales se encuentran fundamentadas en un “juicio de valor positivo sobre bienes vitales”, lo que consideran necesario para que las personas puedan convivir en sociedad, por lo que se debe proteger mediante la coacción estatal. Los bienes jurídicos son protegidos no sólo por el hecho de existir, sino que se protegen frente a las acciones humanas, y por ello que los daños a causa de catástrofes naturales no son del interés del Derecho penal, por lo que sólo las consecuencias de la voluntad humana que atenten contra el bien jurídico, son de alcance del Derecho penal. Jescheck, H.-H., y Weigend, Thomas, *Tratado de Derecho penal...*, op. cit., p. 8; en este contexto, Fernández mantiene que el bien jurídico se constituye como “el núcleo de cualidades esenciales de las personas, las cosas o las instituciones, que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado constitucional, social y democrático de derecho”. Fernández, G.D., *Bien jurídico y sistema del delito*, B de F, Buenos Aires, 2004, p. 149.

cionamiento del propio sistema”.³² Malo Camacho entiende que el bien jurídico “debe ser entendido en sentido trascendental, es decir, más allá del derecho mismo, entendiendo que el derecho reconoce a los bienes, a los que les agrega el ‘valor’ de lo ‘jurídico’, constituyendo así los ‘bienes jurídicamente protegidos’, pero no los crea”.³³

Sin embargo, para algunos autores sólo es bien jurídico aquel que se encuentra regulado por el Derecho:³⁴ en este sentido, García-Pablos señala que los bienes jurídicos “son bienes vitales, fundamentales, para el individuo y para la comunidad que precisamente al ser tutelados por el Derecho se convierten en ‘bienes jurídicos’”.³⁵ Por su parte, Jakobs entiende que un bien llega a ser considerado como bien jurídico por “el hecho de gozar de protección jurídica”, pero no todos los bienes deben ser considerados como bienes jurídicos, sino sólo aquellos que “no pierden su función por la evolución social”; de lo contrario habría “un gigantesco cementerio de bienes jurídicos”.³⁶ En este sentido Cobo del Rosal y Vives Antón establecen que los bienes jurídicos “no pueden concretarse mediante una definición ‘per genus proximum

et differentiam specificam”; sino que, más bien, han de identificarse por el papel que desempeñan: son lo que fundamenta, *prima facie*, el castigo”.³⁷ Así pues, podemos hacer mención de algunos bienes jurídicos que han sido considerados como objetos de tutela: la vida de las personas, su salud, su libertad, su patrimonio, su honor, la seguridad del tráfico, la incorruptibilidad de los funcionarios públicos, el ordenamiento constitucional, la paz pública, la seguridad exterior del Estado, la intangibilidad de los órganos estatales extranjeros y de los emblemas nacionales, la seguridad de las minorías nacionales, étnicas y culturales, que deben ser preservadas de su exterminio o tratamiento indigno, la paz internacional, etcétera.³⁸

Además es importante señalar que el Derecho penal debe expandir la protección a intereses más colectivos y menos individuales, siempre y cuando contengan una importancia trascendental en la sociedad, como lo es el medioambiente, la economía nacional, las condiciones de la alimentación, el derecho al trabajo en determinadas condiciones de seguridad social y material; lo que se conoce, en suma, como “bienes jurídicos colectivos” o “intereses difusos”.³⁹ Es por ello

³² Roxin, C., *Derecho penal. Parte general*, t. I: *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2ª ed., Thomson/Civitas, Madrid, 2006, p. 56.

³³ “Por otra parte, el contenido de los bienes, debe girar alrededor de la persona, entendida como ente social, y, en función de ésta, es que observa también una necesaria relación con la función del Estado.” Malo Camacho, G., *Derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2000, p. 288.

³⁴ Se ha señalado que al legislador penal se le deben imponer límites para la tipificación penal de las conductas, “ya sean metajurídicos (la naturaleza de las cosas, tradición) o normativos (Constitución)”, en este sentido véase, Álvarez García, F.J., “Bien jurídico y Constitución”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 43, 1991, pp. 5 y ss.; también, Alonso Álamo, M., “Bien jurídico penal: más allá del constitucionalismo de los derechos”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXIX, 2009, pp. 62 y ss.; Szczaranski, F., “Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra”, *Política Criminal*, vol. 7, núm. 14, 2012, pp. 428 y ss.

³⁵ García-Pablos de Molina, A., *Introducción al Derecho penal*, vol. I, 5ª ed., Ramón Areces, Madrid, 2012, p. 174.

³⁶ Jakobs, G., *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 46-50.

³⁷ “Parece, pues, más acertado que atribuirles un contenido concreto, delimitarlos atendiendo a la función procedimental que cumplen en el discurso jurídico. El bien jurídico es, desde esa perspectiva, lo que constituye el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad”. Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T.S., *Derecho penal. Parte General...*, *op. cit.*, pp. 318 y 319.

³⁸ “Pero el Derecho penal tutela también la seguridad vial o el orden público —que, por su carácter colectivo, son difícilmente calificables como ‘derechos’— e intereses individuales, como la vida y la salud del feto o del animal, cuyos titulares no tienen, conforme al ordenamiento jurídico español, la condición de persona, de sujeto de derechos”. Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., *Derecho penal. Parte General. Elementos básicos de teoría del delito*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 68. De igual forma, García-Pablos acentúa algunos aspectos, considerándolos como bienes, de los cuales pueden ser portadores los particulares o la comunidad, siendo: “un objeto psico-físico (la vida, la salud); un objeto espiritual, ideal (vg. el honor); una situación real (así: la paz del domicilio); una relación social (como el matrimonio); o una relación jurídica (vg. la propiedad)”. A lo que añade dicho autor, que todo ello acumulado constituye el “orden social”. García-Pablos de Molina, A., *Introducción al Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 174). Véanse también Jescheck, H.-H., y Weigend, T., *Tratado de Derecho penal. Parte General...*, *op. cit.*, p. 8.

³⁹ Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Reppertor, Barcelona, 2011, p. 162; a los bienes jurídicos colectivos también se les conoce como bienes jurídicos difusos o difundidos, colectivos, supraindividuales, universales, intereses generales o colectivos o derechos colectivos o sociales, bienes jurídicos de “nueva generación” o de “nuevo cuño”, optar por uno o por otro no conlleva mayor trascendencia. En este sentido véanse, Santana Vega, D.M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 96; Soto

Medioambiente como bien jurídico

que la titularidad de estos bienes se comparte por una generalidad de personas,⁴⁰ así como también comparten el deseo de su protección, traduciéndose como una necesidad colectiva. Es decir, todos los miembros de la colectividad tienen un mismo interés en que se respete y se conserve una determinada circunstancia y, por lo tanto, pueden verse afectados todos o cualquier persona, siendo una víctima difusa o potencial.⁴¹

Así pues, el bien jurídico debe considerarse como la “base de la estructura y de la interpretación” de los tipos,⁴² y debe entenderse como un “valor abstracto del orden social protegido jurídicamente”, donde el interés de su defensa viene por parte de la sociedad, teniendo la titularidad un individuo o la misma colectividad.⁴³ Para ello, debemos señalar que el bien jurídico cumple diferentes funciones, tales como:

- La *función sistemática*, que agrupa o clasifica los distintos delitos (el Código Penal parte de distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito o falta: “vida, integridad física, propiedad, libertad, etc.”, clasificándolos en los Libros II y III). Cada uno de los agrupamientos delictivos contiene un común denominador, y además suelen contener un elemento

homogéneo de enlace, la afectación de un mismo bien jurídico (ya sea mediante daño efectivo o puesta en peligro), aunque también se da la existencia de delitos pluriofensivos, que atacan al mismo tiempo más de un bien jurídico.⁴⁴

- La *función interpretativa*, toda vez que se determina al bien jurídico protegido de un delito. La interpretación teleológica ayuda a excluir del tipo respectivo aquellas conductas que no lesionan y que tampoco ponen en riesgo el bien jurídico.⁴⁵

- La *función de medición de la pena*, que se encarga de evaluar cuánto mayor o menor es el valor del bien jurídico, y mayor o menor es la lesión o peligro de su ataque, lo que influirá en la gravedad del hecho y por lo tanto mayor o menor tendrá que ser la pena.⁴⁶

Por tanto, podemos considerar al bien jurídico como aquello que contenga un valor esencial para el ser humano y para la sociedad donde habita, que viéndose mermado implicaría un ataque (mediante lesión o puesta en peligro) tanto para el individuo como para su comunidad, por lo cual debe protegerse mediante la tutela del Derecho, para que éste asegure su cuidado.⁴⁷

Navarro, S., *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Comares, Granada, 2003, p. 193. Por otra parte, Mayo Calderón entiende que “la crítica a la tutela de los bienes jurídicos colectivos por el Derecho penal está en cierto modo fundamentada en uno de los mayores problemas con los que se enfrenta una teoría sobre bienes jurídicos colectivos: la frecuente utilización de bien jurídico colectivo para designar lo que no lo es. Así, por ejemplo, no son bienes jurídicos el orden económico, o la economía nacional. sin embargo, el hecho de que no sean bienes jurídicos conceptos que la doctrina ha calificado como tales, no quiere decir que no existan verdaderos bienes jurídicos colectivos”, por lo que la autora estima que “la tutela de bienes jurídicos colectivos es fundamental en la sociedad actual”. Mayo Calderón, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta. Estudio del art. 295 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, Comares, Granada, 2005, pp. 37 y 38.

⁴⁰ Hefendehl, R., “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, *Anales de Derecho*, núm. 19, 2001, p. 149; Hefendehl, R., “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en Hefendehl, Roland (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 182 y ss.; para Soto Navarro, “la atribución de la titularidad de un bien jurídico a un grupo social más o menos amplio, en vez de al individuo aisladamente considerado, no comporta automáticamente su calificación de bien jurídico colectivo, sino que ello depende... de un elemento previo fundamental, cual es la distinta función o utilidad (no fin) que cumplen los bienes jurídicos colectivos con respecto a los individuales”. Soto Navarro, S., *La protección penal de los bienes colectivos...*, op. cit., p. 195.

⁴¹ Vargas Pinto distingue los bienes jurídicos colectivos en particulares (seguridad de tráfico rodado, funcionamiento de los mercados, etc.) y generales (salud pública, medioambiente, etc.). Vargas Pinto, T., *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*, Thomson/Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 105 y 106 y 135.

⁴² Véase, Bustos Rubio, M., “Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Foro, vol. XV, núm. 2, 2012, p. 159.

⁴³ Jescheck, H.-H., y Weigend, T., *Tratado de Derecho penal. Parte General...*, op. cit., p. 275.

⁴⁴ Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte General...*, op. cit., p. 164; Fernández, G.D., *Bien jurídico y sistema del delito...*, op. cit., pp. 149 y 150.

⁴⁵ En este sentido Jescheck y Weigend mantienen que “el bien jurídico es el concepto central del tipo de acuerdo con el cual son determinados todos sus elementos objetivos y subjetivos y, con ello, simultáneamente, viene a ser un importante medio de ayuda de la interpretación” (Jescheck, H.-H., y Weigend, T., *Tratado de Derecho penal. Parte General...*, op. cit., p. 277); Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte General...*, op. cit., p. 164.

⁴⁶ Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General...*, op. cit., p. 164.

⁴⁷ Ochoa Figueroa, A., *La tutela del agua...*, op. cit., p. 242.

V.1. Medioambiente como bien jurídico

Con base en lo expuesto, debemos determinar si el medioambiente posee un valor lo suficientemente importante para la sociedad y los individuos, como para ser merecedor de tutela penal,⁴⁸ y por ende ser considerado como bien jurídico autónomo, o bien se trata de un valor que depende de otros bienes jurídicos.

Anteriormente, hemos hecho referencia a la Constitución mexicana, la cual despliega la protección medioambiental a lo largo de su articulado, siendo en su artículo 4º, párrafo 5º, donde se impulsan los instrumentos sancionadores, pues se establece

la responsabilidad para quien dañe o deteriore el medioambiente, y por ende se legitiman las acciones de reacción del Derecho civil, administrativo y, por supuesto, del Derecho penal para asegurar la conservación del medioambiente.⁴⁹ Pero también desde la Constitución se refleja el interés social que implica el medioambiente, ya que es el artículo 27 de dicho texto legal donde se establece su protección para el beneficio social.

En este sentido, es importante el interés de la sociedad que se encuentra reflejado en la Constitución. Como bien sostiene Matellanes Rodríguez, “la sociedad es el origen de la consideración de que

⁴⁸ Aunque no todas las opiniones aceptan que el medioambiente sea merecedor de protección penal, pues hay quienes sostienen que lo considerado como Derecho penal ambiental se basa en delitos de bagatela, calificándolo como un Derecho penal simbólico, por lo tanto su tutela, como sostiene Jorge Barreiro, “sirve para engañar a la opinión pública, aunque la misma contribuye también a la toma de conciencia por parte de la población acerca del reconocimiento del medio ambiente como un interés fundamental para el desarrollo de la vida en sociedad”, además considera que aunque el medioambiente sea “un interés social especialmente relevante, merecedor y necesitado de protección penal, no supone reconocer que el Derecho penal sea la respuesta idónea y eficaz para proteger ese bien colectivo o supraindividual”. En este contexto, dicho autor entiende que el “problema de fondo [...], no está en que el Derecho penal medioambiental sea ineficaz y resulte meramente simbólico, sino más bien en que su mensaje –en la medida en que se cree en él– impide una política ambiental racional y totalmente efectiva. La solución a este problema no está en un incremento de las incriminaciones o de los marcos penales existentes, ni en una retirada o retroceso del Derecho penal, sino en un replanteamiento a fondo y de carácter global de toda la problemática relativa al medio ambiente, lo cual pasa por un cambio de mentalidad en la opinión pública –conciencia cívica que respete el medio ambiente, incluso con el sacrificio de ciertos hábitos en el modelo de vida–, por una profunda transformación de la política ambiental de las Administraciones Públicas competentes en esta materia, con un compromiso firme y coherente que intervenga de forma radical en los procesos productivos, y por una adecuada cooperación y coordinación internacional en la política de protección del medio ambiente”. Jorge Barreiro, A., “El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995”, *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005, pp. 18-21; Muñoz Lorente, J., “Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho penal simbólico”, *Revista Derecho y Proceso Penal*, núm. 6, 2001-2, p. 125; Hormazábal Malarée, H., “Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal”, en Terradillos Basoco, Juan (dir.), *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, p. 60. Con estos planteamientos, Muñoz Lorente estima que el Derecho penal medioambiental “no sirve para luchar contra la criminalidad a gran escala –para la que específicamente se encontraba previsto–, sino que tan sólo sirve para educar o concienciar a los ciudadanos respecto a la importancia del medio ambiente y la necesidad de protegerlo; y para concienciar y educar a los ciudadanos se condena por casos ínfimos y, de esa forma, se da una imagen de eficacia del Derecho penal medioambiental. En definitiva, se está instrumentalizando al Derecho penal para que éste realice una función que no le pertenece”. Muñoz Lorente, J., “Obligaciones constitucionales de incriminación...”, *op. cit.*, pp. 127 y 128. Con base en lo anterior, también podemos referirnos a la opinión de Müller-Tuckfeld, para quien el Derecho penal medioambiental tiende a ser ineficaz, y afirma que el verdadero bien jurídico no es el medioambiente y su protección, “sino la exigencia de que estos recursos sólo se contaminen de forma autorizada”, y por ende, manifiesta el autor, “estamos ante la penalización de la desobediencia administrativa”. Además, considera que el Derecho penal medioambiental tiene éxito en cuanto a la “prevención general a través de la concienciación positiva, como la intimidación de potenciales delincuentes”. No obstante, dicho autor apunta a que las medianas y grandes empresas no son objeto de persecución penal, y argumenta dos motivos: “el primero radica en que la mayor parte de las contaminaciones del medio ambiente en este ámbito están permitidas administrativamente y, por tanto, no realizan el tipo. En el caso de las grandes empresas las autorizaciones se plasman en acuerdos corporativos. El pacto sobre la contaminación legalmente autorizada se lleva a cabo corporativamente y, además, cuando se tiene conocimiento de una infracción penal contra el medio ambiente, ésta no suele comunicarse a la fiscalía para que no peligre el clima de la negociación. El segundo motivo es que la contaminación ilegal –es decir, no permitida administrativamente– es mucho más difícil de probar en la producción a gran escala que en las infracciones ambientales cometidas por sujetos comunes. Normalmente, estos últimos delitos son perceptibles sensorialmente tanto por los demás ciudadanos como por la policía, mientras que la existencia de sustancias altamente tóxicas en la mayoría de los casos sólo puede probarse con complejas técnicas de medición y análisis y con un personal adecuadamente formado. Incluso cuando excepcionalmente se consiga probar algún delito, en el ámbito de la gran producción el riesgo de condena es casi cero”. Müller-Tuckfeld, J.C., “Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente”, *La insostenible situación del Derecho penal*, Comares, Granada, 2000, pp. 517 y 518 y 522 y 523).

⁴⁹ “La ubicación del individuo en el punto central del concepto de bien jurídico es la consecuencia inobjetable a la que se llega tras proclamar al orden de valores constitucional como banco de prueba acerca de la aptitud de un determinado interés social para elevarse a la condición de elemento de protección jurídico-penal. En consecuencia, se puede decir que los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social”. Matellanes Rodríguez, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, *op. cit.*, p. 31. En la misma línea, Urraza Abad, J., *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, La Ley, Madrid, 2001, p. 42.

Medioambiente como bien jurídico

un interés merece protección jurídico-penal y que la Constitución sirve de enganche para ratificar esa relevancia social de un interés, siendo ella la que puede ayudar a precisar los contornos de un bien que se estime digno de tutela jurídico-penal⁵⁰. Y es que, hoy en día, no puede negarse la importancia que tiene el medioambiente para nuestra sociedad, por lo que es imprescindible que ello se vea reflejado en el Ordenamiento y sobre todo en la Constitución, otorgando protección ambiental, por medio de las correspondientes sanciones penales. Por lo tanto, el Derecho penal debe encargarse de perseguir aquellas conductas que ocasionan un grave perjuicio para el equilibrio natural.⁵¹

El delito medioambiental aparece configurado en el Código Penal federal dentro del Libro II, Título XV, “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, en los artículos 414 al 423. Pero debemos plantearnos si debe protegerse penalmente el medioambiente, siendo por lo tanto éste un bien jurídico tutelado independiente o, si de lo contrario, se trata de un bien que depende de otros bienes jurídicos para su protección. Podemos observar la definición que realiza Mir Puig sobre el bien jurídico, la cual tiende a abarcar todas “las cosas” con un “valor funcional” incorporado a las mismas, teniendo en cuenta que “cosa” puede ser cualquier realidad existencial, independientemente de su realidad material o inmaterial.⁵² Para ello, pode-

mos entender que el adjetivo “cosas” se refiere a todo aquello que nos rodea, y el valor que se le da puede definirse como la funcionalidad que se otorga a dichas cosas, ya sea individual o social. Siendo esto así, cada elemento del medioambiente tiene su “valor funcional”, por lo que debe merecer la protección jurídica necesaria.

El medioambiente debe considerarse un bien jurídico colectivo,⁵³ como bien afirma Hormazábal Malarée, para quien es “el bien jurídico colectivo por antonomasia”,⁵⁴ ya que —como señala Matellanes Rodríguez— se “tiene por titular no a individuos concretos sino a todo el colectivo social, en tanto que es la sociedad como colectivo la que requiere un medio ambiente adecuado para que el sistema pueda seguir funcionando adecuadamente”.⁵⁵

Así pues, para determinar el valor que significa el medioambiente para la sociedad es importante apoyarnos en los enfoques ambientales, en el antropocentrismo y el ecocentrismo, siendo ambas visiones determinantes para la protección jurídica del medioambiente, y sobre todo para dirigir su tutela penal, y es que en la doctrina podemos encontrar defensores de las dos posturas.

Quienes defienden una postura antropocéntrica argumentan que el deterioro ambiental no constituye una lesión o peligro de un bien jurídico, sino que lo realmente relevante para dicha agresión es la puesta

⁵⁰ Matellanes Rodríguez, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos...*, op. cit., p. 85; Matellanes Rodríguez, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, op. cit., p. 33; en este contexto, Urazza Abad expresa que “las normas penales —como los restantes preceptos de la naturaleza sancionatoria—, responden a un sustrato social valorativo previo, del que ha de emanar el carácter de interés o valor que todo bien jurídico protegido ha de tener para ser considerado como tal”. Urazza Abad, J., *Delitos contra los recursos naturales...*, op. cit., pp. 52 y 53.

⁵¹ Cassola Perezutti, G., *Medio ambiente y Derecho penal...*, op. cit., p. 23.

⁵² “Los bienes... son las cosas más el valor que se les ha incorporado”. Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte general...*, op. cit., pp. 162 y 163.

⁵³ Así, Hefendehl, R., “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros?...”, op. cit., p. 147; Hava García, E., “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en Álvarez García, Javier (dir.), *Derecho penal español. Parte Especial*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 1040; Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 18ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 590; Serrano Tárraga, M.D., Serrano Maíllo, A., y Vázquez González, C., *Tutela penal ambiental*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 100; Cerezo Mir, J., “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 10, 2002, pp. 56 y 57; entre otros. Véase, también, Mitre Guerra, E.J., *El Derecho al agua. Naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, pp. 269-271.

⁵⁴ Según el autor, “en la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hombre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social. La protección de la naturaleza como valor abstracto desvinculada del hombre lleva a un fundamentalismo ecológico. El hombre desde tiempos seculares se ha servido de la naturaleza, la ha modificado y adaptado a sus necesidades. Se trata de que el hombre haga un uso cuidadoso de ella que permita su renovación. El uso abusivo de ella, su destrucción, debe ser objeto de prohibición y castigo en tanto que significa un peligro para la salud o la vida de las personas, esto es, bienes jurídicos individuales, en tanto que el hombre está destruyendo su naturaleza”. Hormazábal Malarée, H., “El principio de lesividad y el delito ecológico”, *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 1424 y 1425.

⁵⁵ Además, prosigue la autora, “sigue manteniendo su inquebrantable esencia individualista, lo cual puede ser comprobado desde el mismo reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente, en el que aparece vinculado al desarrollo de la persona”. Matellanes Rodríguez, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, op. cit., pp. 49-51.

en peligro de la vida o la salud de las personas,⁵⁶ por lo que se pone en peligro otro bien jurídico, aunque también dentro de esta visión se defienden las condiciones para el desarrollo y la vida humana.⁵⁷ El antropocentrismo puro o drástico prescinde del significado del medioambiente como tal, así como de los argumentos para su protección penal autónoma.⁵⁸

En la postura antropocéntrica encontramos autores que no ven la necesidad de crear una tipificación autónoma de los delitos medioambientales. En esta postura se encuentran algunos como Bustos Ramírez, quien concibe al medioambiente como “un bien jurídico referido a la seguridad común, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de todas y cada una de las personas. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo”.⁵⁹ Este mismo autor entiende la protección del medioambiente unida a la salud de las personas, sosteniendo que “nada se saca con proteger la salud personal si al mismo tiempo no se protege el medio ambiente o la calidad del consumo”.⁶⁰

Por su parte, Silva Sánchez y Montaner Fernández señalan que “las condiciones físicas cuya alteración puede adquirir relevancia penal son aquellas que sirven al desarrollo de la persona, no las que sirven al desarrollo de otros seres vivos. Por tanto, para que pueda afectar al medio ambiente será necesario poder afirmar que aquella misma afectación, aunque no sea de manera directa, incide o puede incidir en el desarrollo (presente o futuro) de las personas”.⁶¹ Des-

de el punto de vista de Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, al medioambiente pertenecen “todos aquellos elementos naturales cuya conservación o restauración es indispensable para la supervivencia del ser humano”, considerando la protección del medioambiente dependiente de otros preceptos, salvo que ello sea insuficiente para garantizar “la preservación o recuperación de elementos vitales para la supervivencia del hombre”.⁶²

Por otra parte, un sentido antropocentrismo moderado es lo que actualmente se encuentra en auge. Así, considera Peris Riera que el medioambiente “en sí, también constituye un elemento teleológico de la norma al afirmarse que uno de los fines de la utilización racional de todos los recursos naturales, es el defender y restaurar el medio ambiente”.⁶³ De igual manera, Matellanes Rodríguez entiende que para configurar el concepto de bien jurídico medioambiente es imprescindible considerar el contenido de la declaración constitucional, entendiéndolo como el “conjunto equilibrado de recursos naturales, interrelacionados entre sí formando los ecosistemas —dimensión natural—, sobre los que se precisa una actuación efectiva a fin de que todo el sistema natural en su conjunto se conserve y evolucione en ese equilibrio —aspecto dinámico— y, así, pueda lograrse una calidad de vida y un desarrollo de la persona adecuados —aspecto antropocéntrico—”.⁶⁴

Como parte de la visión ecocéntrica nos encontramos con la postura que reconoce al medioambiente

⁵⁶ Véanse, Corcoy Bidasolo, M., “El delito ecológico. Delitos en materia de aguas”, *El agua: estudios interdisciplinares*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 291; Rodríguez Ferrández, S., *La protección jurídico-penal del agua*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 102; De Vicente Martínez, R., “Derecho penal del medio ambiente”, en Ortega Álvarez, Luis, y Alonso García, Consuelo (dirs.), *Tratado de Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 289.

⁵⁷ Escajedo San Epifanio, L., *El medio ambiente en la crisis del Estado social. Su protección penal simbólica*, Comares, Granada, 2006, p. 313.

⁵⁸ Alonso Álamo, M., “Trama de la vida y protección penal del ambiente”, *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 52.

⁵⁹ Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1991, p. 260. Aunque en un primer enfoque, Bustos Ramírez se refería a que el medioambiente “constituye un bien jurídico de carácter socioeconómico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo”. Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Ariel, Barcelona, 1986, p. 352.

⁶⁰ Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., PPU, Barcelona, 1994, p. 113.

⁶¹ Aunque si bien es cierto, Silva Sánchez y Montaner Fernández mantienen que “afirmar que la razón de ser de la criminalización de ciertas infracciones medioambientales se fundamenta en una dimensión claramente antropocéntrica, no impide sostener, a su vez, la autonomía del medio ambiente como bien jurídico-penal supraindividual diferenciado de bienes jurídicos personales como la vida o la integridad física de las personas”. Silva Sánchez, J.M., y Montaner Fernández, R., *Los delitos contra el medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 26 y 27.

⁶² Rodríguez Devesa, J.M., y Serrano Gómez, A., *Derecho penal Español. Parte Especial*, 18ª ed., Dykinson, Madrid, 1995, pp. 1105 y 1106.

⁶³ Peris Riera, J.M., *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 25 y 26.

⁶⁴ Por lo que la esencia de este bien jurídico “viene constituida por la idea de sistema natural equilibrado, del que el hombre forma parte y cuya actuación sirve al mantenimiento de ese equilibrio constante que le permite ejercitar libremente sus derechos”. Matellanes Rodríguez, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, op. cit., p. 48.

Medioambiente como bien jurídico

como un bien jurídico independiente, el cual merece protección jurídica autónoma,⁶⁵ sin ser necesario que le sirva al hombre o que le beneficie o afecte su explotación-agresión.

En este sentido, Cassola Perezutti señala que la visión antropocéntrica del bien jurídico “acarrea inconvenientes interpretativos de las figuras delictivas contra el medio ambiente”, por lo que mantiene una posición ecocéntrica, considerando que se “debe proteger el medio ambiente, tomado éste como un bien jurídico con contenido y entidad propia y no como un simple instrumento proteccionista de bienes jurídicos individuales”.⁶⁶ Corcoy Bidasolo se opone a la visión antropocéntrica, manifestando que esta perspectiva “elimina cualquier autonomía al delito medio ambiental y [...] lo deslegitima”.⁶⁷

Debemos añadir que en nuestros días es difícil considerar una norma antropocéntrica pura, pero también sería complicado establecer normativas con visión ecocéntrica pura, sobre todo porque estaríamos atacando uno de los objetivos del Derecho: la regulación de los intereses y las acciones humanas. No es posible poner como centro de protección al medioambiente sin importar el lado humano, y viceversa, por lo que actualmente nos encontramos ante la visión antropocéntrica moderada, que sin duda comparto, es decir, se debe considerar al medioambiente como un bien jurídico colectivo sin dejar de tener en cuenta al ser humano. En este sentido, Alonso Álamo manifies-

ta que el Derecho penal “no puede ser indiferente” hacia el daño que el ser humano está causando en el medioambiente, por lo que debe cumplir “una función promocional o de sensibilización” ante tal degradación ambiental, pero también establece que el medioambiente surge como un bien jurídico colectivo, supraindividual y, que a pesar de ello “no deja de tener en cuenta al individuo, destinatario último de la protección penal”.⁶⁸

Con estos planteamientos, podemos decir que el Derecho ambiental debe defender el medioambiente mediante el establecimiento de un doble interés de la mano de lo que se denomina desarrollo sostenible/sustentable, y es que si bien se deben impulsar los sectores económicos y sociales para alcanzar un buen desarrollo colectivo (un valor de crecimiento), y por otro lado se debe proteger a la sociedad de los mecanismos empleados en cuanto a la contaminación que puedan producir para lograr dicho desarrollo (un valor ecológico),⁶⁹ podríamos considerar que el Derecho se convierte en un “promotor” del desarrollo sostenible.⁷⁰

En mi opinión, es más que evidente la importancia de proteger el medioambiente, por lo que la intervención del Derecho debe ser incuestionable, y el Derecho penal no debe quedar al margen. Como ya hemos mencionado, el bien jurídico es un “valor esencial para el ser humano y para la sociedad”, por lo que el medioambiente debe considerarse como ese valor esencial que reside en los componentes neces-

⁶⁵ Rodas Monsalve, J.C., *Protección penal y medio ambiente*, PPU, Barcelona, 1993, p. 88; Rodríguez Ferrández, S., *La protección jurídico-penal...*, *op. cit.*, p. 102; De Vicente Martínez, R., “Derecho penal del medio ambiente”..., *op. cit.*, p. 289.

⁶⁶ “Es indiscutible que los bienes jurídicos están al servicio de las personas, ya que son elementales para el funcionamiento de los sistemas sociales. De aquí que el sistema social debe estar al servicio del individuo, y de ninguna manera puede ser a la inversa, es decir, que el individuo esté al servicio del sistema social. Por esto, la protección de los bienes jurídicos implica proteger los instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades de los individuos. Es perfectamente coherente establecer así que los bienes jurídicos colectivos son complementarios de los bienes jurídicos individuales”. Cassola Perezutti, G., *Medio ambiente y Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

⁶⁷ Corcoy Bidasolo, M., “El delito ecológico. Delitos en materia de aguas...”, *op. cit.*, p. 291 y 292; Corcoy Bidasolo, M., “Los delitos relativos a la ordenación del territorio y el medio ambiente: una perspectiva criminológica”, *Problemas criminológicos en las sociedades complejas*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2000, pp. 65 y 66.

⁶⁸ Alonso Álamo, M., “Trama de la vida y protección penal del ambiente...”, *op. cit.*, p. 54.

⁶⁹ En un sentido similar lo plantea Morillas Cueva, quien sostiene que el Derecho tiene la necesidad de impulsar la protección ambiental mediante dos dimensiones del desarrollo comunitario: el valor de crecimiento y el valor ecológico, “de tal manera que no aparezcan enfrentados entre sí, sino colaborando mutuamente y, en cualquier caso, con la suficiente protección para su diferenciada subsistencia”. Morillas Cueva, L., “El agua como objeto de protección penal en su vertiente ambiental”, *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 1075; Morillas Cueva, L., “Protección penal del agua”, *Cuadernos de política criminal*, núm. 82, 2004, p. 49.

⁷⁰ El desarrollo sostenible se trata de uno de los principios rectores del medioambiente, el cual aparece como tal desde el Informe Brundtland de 1987, tomando en consideración la habilidad de la humanidad para alcanzar un desarrollo sostenible, asegurando que se alcancen las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras de cubrir sus propias necesidades. Puede entenderse como una combinación de varios elementos, como lo es la protección del medioambiente, el desarrollo económico, la preservación de los recursos naturales para que las generaciones futuras puedan beneficiarse de ellos, la explotación de los recursos de forma sostenible, y el uso equitativo de los recursos naturales. Véase, Lago Candeira, A., “Principios generales de Derecho ambiental”, *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, Madrid, 2006, p. 992.

rios para que exista la vida, protegiendo así el medio natural y urbano. Por ello, el mismo tiene que ser considerado como un bien jurídico colectivo, por lo que se debe proteger como tal, autónomamente; si bien la defensa de la salud y de la vida está relacionada con la protección al medioambiente, estos bienes no son el objetivo primordial de su defensa, sino que son defendidos mediatamente, es decir, que mediante la defensa del bien jurídico medioambiental se protege

la vida y la salud, siendo estos considerados como bienes jurídicos intermedios.⁷¹ Hoy en día, no debe quedar en entredicho si estamos ante un bien jurídico o no, o si lo que se defiende es otro bien jurídico y no el medioambiente, pues su protección es necesaria e impostergable. El Derecho penal no puede quedar al margen de las nuevas realidades sociales, entre las que sin duda el medioambiente ostenta un papel primordial.⁷²

⁷¹ Bustos Rubio entiende que los bienes jurídicos mediatos solo son relevantes desde un punto de vista dogmático o, si se quiere, como complemento de auxilio interpretativo de los elementos típicos sin que pueda considerarse a los mismos como elementos del tipo penal (lo que sí ocurre con el bien jurídico inmediato). Véase Bustos Rubio, M., “Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Foro*, vol. XV, núm. 2, 2012, p. 172.

⁷² Ochoa Figueroa, A., *La tutela del agua...*, *op. cit.*, pp. 255 y ss.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal